



Asunto: Minuta de Decreto

junio 11, 2020

Gobernador Constitucional del Estado

Doctor

Juan Manuel Carreras López,

P r e s e n t e.

Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que REFORMA los artículos, 29 en su párrafo segundo, 31 en su párrafo segundo, y 34 en sus fracciones, I, y II; y ADICIONA a los artículos, 29 el párrafo tercero, 30 el párrafo segundo, el artículo 30 BIS, 32 los párrafos, segundo, y tercero, 33 el párrafo segundo, y 34 la fracción III, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

Honorable Congreso del Estado

Por la Directiva

Primera Secretaria

Diputada

Vianey

Montes Colunga

Presidente

Diputado

Martín

Juárez Córdova

Segunda Secretaria

Diputada

Angélica

Mendoza Camacho



La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,
Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de esta adecuación es que el impuesto de hospedaje establecido en la Ley de Hacienda del Estado, para quienes presten ese servicio, y que está destinado a la promoción turística de la Entidad, también abarque a quienes lo ofrezcan por medio de las plataformas digitales, aunque con una menor proporción.

Enunciar las plataformas digitales nos referimos a las aplicaciones de servicios de hospedaje que una persona física o moral opera en su carácter de gestor o intermediario, para permitir a los usuarios contratar servicios de hospedaje en inmuebles con terceros en el territorio del Estado, durante un tiempo limitado, desde una noche.

En los últimos años se ha experimentado un crecimiento en la oferta y demanda de estas opciones, constituyéndose una opción para los viajantes; sin embargo, a pesar de ofrecer el servicio de hospedaje, no se contemplan en la ley.

Por esto vale la pena introducir el tema al diálogo en el Poder Legislativo, para asegurar más contribuciones a la promoción del turismo en la Entidad, que es el fin del impuesto al hospedaje, pero siempre observando los principios superiores, y procurando una obligación razonable; que en este caso, tiene un bajo impacto sobre el precio final, y que según la ley recae directamente en el cliente del servicio, y no en el prestador del mismo.

Finalmente es importante destacar que estas modificaciones no tienen un carácter meramente recaudatorio, de hecho, es la primera parte del trabajo legislativo en el tema, ya que el objetivo es integrar a estos prestadores de servicio a la oferta turística estatal, favoreciendo la calidad y la seguridad en la prestación de sus servicios.

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 29 en su párrafo segundo, 31 en su párrafo segundo, y 34 en sus fracciones, I, y II; y **ADICIONA** a los artículos, 29 el párrafo tercero, 30 el párrafo segundo, el artículo 30 Bis, 32 los párrafos, segundo, y tercero, 33 el párrafo segundo, y 34 la fracción III, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 29. ...



Para efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación. No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamientos prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.

Cuando el servicio de hospedaje se preste a través o con intención de una persona física o moral con carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de contraprestaciones por el servicio de hospedaje por medio de aplicaciones, plataformas digitales y similares, éste deberá retener y enterar el impuesto.

ARTÍCULO 30. ...

El contribuyente trasladará el impuesto en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios de hospedaje, entendiéndose por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe de hacer a las personas que reciben los servicios de hospedaje, por el monto equivalente al impuesto establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 30 BIS. Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarios, promotoras o facilitadoras que intervengan a través de aplicaciones, plataformas digitales y similares en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, deberán inscribirse en el padrón de contribuyentes como retenedores de impuesto.

Los sujetos de este impuesto que obtengan el ingreso por los servicios de hospedaje mediante los cobros que realicen los intermediarios, promotoras o facilitadoras a través de las aplicaciones, plataformas tecnológicas y similares, podrán acreditar el impuesto retenido contra el impuesto que hubieran causado.

ARTÍCULO 31. ...

Para estos efectos, el prestador del servicio de hospedaje deberá realizar el desglose correspondiente en el comprobante fiscal que expida. De no identificar, desglosar o comprobar los demás servicios distintos al de hospedaje, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

...



ARTÍCULO 32. ...

En el caso de los prestadores de servicio de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales contemplados por esta Ley, la tasa será del 1.5%.

La retención a la que se refiere el párrafo último del artículo 29 de este capítulo, se deberá efectuar hasta por el monto total del impuesto causado.

ARTÍCULO 33. ...

La retención a la que se refiere el párrafo último del artículo 29 de este capítulo, se realizará en el momento del pago por la prestación del servicio de hospedaje recibido, a través de las aplicaciones, plataformas tecnológicas y similares.

ARTÍCULO 34. ...

I. ...;

II. ..., y

III. Tratándose de personas físicas o morales obligadas a retener y enterar el impuesto en términos del párrafo último del artículo 29 de este capítulo, a más tardar el día 17 siguiente al mes en que se cause y retenga el impuesto.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente a partir del uno de enero de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

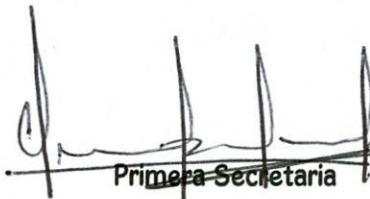
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.



Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria por video conferencia, el once de junio del dos mil veinte.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva


Primera Secretaria
Diputada
Vianey Montes Colunga


Presidente
Diputado
Martín Juárez Córdova


Segunda Secretaria
Diputada
Angélica Mendoza Camacho